REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2021 00586 00**
ACCIONANTE: **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ**
DEMANDADO: **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 17 del expediente.

ANTECEDENTES

HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital. En consecuencia, se pretende que se ordene a la accionada la emisión de un bono pensional y el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que se encuentra filiado a la entidad accionada conforme se refleja en el aplicativo del sistema de información de los afiliados a los fondos de pensión de Asofondos, cuenta con 1165 semanas cotizadas y 65 años de edad.

En el año 20218 presentó la documental requerida para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y a partir de allí ha radicado diversos derechos de petición tendiente a dicho objetivo, frente a los cuales se le ha manifestado:

- *"(…) que mediante comunicado No BON -11223-03-20 del 02 de marzo de 2020 procedieron a solicitar al Fondo de prestaciones económicas cesantías y pensiones FONCEP la marcación del bono pensional en la página de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya que aparece en estado CNF LIQUIDACIÓN se debe realizar el cambio a EMITIDO ENTIDAD, procedimiento que no ha realizado. Radicado No 200227-000632"*

- Conforme a lo anterior, solicitó que se informara sobre el trámite dado al derecho de petición, mediante el cual se oficiaba y solicitaba al fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones - FONCEP, en el sentido que se prestara colaboración, frente a la cual se le indicó *"en respuesta al*

comunicado BON-1122-03-20 el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP realizó las marcaciones en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los tiempos a cargo del empleador BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, no obstante, a la fecha no tenemos respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo tanto, una vez finalice la contingencia sanitaria presentada en la actualidad daremos inicio al debido proceso mediante acción de Tutela".

- En consecuencia, solicitó que se aclarara la información correspondiente al pago del cupo del bono, frente a lo cual se le informó:

  "(…) que a la fecha no tenían información, igualmente comunicaron que solicitaron certificación de los tiempos laborados al hospital San José de la Palma, Cundinamarca, en atención a que el Departamento de Cundinamarca, objetó el reconocimiento y pago del bono, que el plazo para contestar, por parte del hospital San José de la palma, vencía la primera semana de julio de 2020, que una vez tengan respuesta continuaran con el trámite que dé lugar".

  Así mismo, recibió comunicación en la que se manifestó:

  "(…) Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su comunicación recibida en días anteriores en la cual nos radica queja, le informamos lo siguiente: Con base a lo indicado en el requerimiento 200524-000019 es preciso indicarle que la definición pensional solo se dará en el momento que se encuentre acreditado en su cuenta de ahorro individual (CAI) los recursos del bono pensional, que entraran a financiar la pensión de vejez y por ende pueda determinarse si accede a la misma por el contrario se da tramite a la devolución de saldos.
  En ese orden de ideas y bajo el marco normativo de la Ley 100 de 1993, esta administradora de pensiones debe considerar cada uno de los factores que influyen en el cálculo y determinación del derecho pensional que le asiste. Ahora bien, tratándose del requisito del capital, el bono pensional es indispensable en el momento de iniciar el estudio de pensión, considerando que el mismo representa capital y hace parte de la financiación de la pensión de vejez, tal como lo establece el artículo 68 de la ley 100 de 1993".

- Así las cosas, de acuerdo con lo informado sobre la espera de la respuesta por parte del Departamento de Cundinamarca, en lo relacionado con el bono pensional, solicito nuevamente el reconocimiento de la pensión, al considerar que la dilación en que se incurría para la expedición del bono no era razón válida a favor de la pasiva para el reconocimiento y pago de la prestación, frente a lo cual se indicó:

  "Le informamos que no es posible realizar un estudio pensional a su nombre, esto debido a que su bono pensional a la fecha no se encuentra aún acreditado en su cuenta de ahorro individual, el cual es necesario para iniciar trámites pensionales a su nombre. Ahora bien, en cuanto al bono pensional nuestra administradora de pensiones solicito al empleador Empresa Social del Estado Hospital San José de la Palma por medio de la Solicitud No 20200000079862 a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, la cual tenía una fechade vencimiento para brindar la información de la certificación de los tiempos que usted laboró con dicha entidad hasta el día 02 de julio de 2020.

Sin embargo, esa entidad a la fecha no nos ha brindado respuesta alguna de su caso, por lo cual procedimos a realizar acciones legales de tutela en contra del empleador, esto con el fin de que realicen la correspondiente certificación de los tiempos los tiempos laborados por usted, con el fin de poder normalizar la historia de su bono pensional y poder solicitar la emisión y posterior redención; seguimiento que le recomendamos realizar a través del portal transaccional".

- Posterior a ello, reitero que se informará sobre el trámite dado al derecho de petición, a través del cual solicitaban al fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones - FONCEP, en el sentido que se prestara colaboración en gestionar la marcación del reconocimiento y pago en la página web allí consignada en la oficina de bonos de pensiones del Ministerio de Hacienda y crédito público, teniendo en cuenta el estado de la liquidación en dicha petición descrita, frente a la cual se le informó:

  "En respuesta al comunicado BON-1122-03-20 el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP realizó las marcaciones en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los tiempos a cargo del empleador BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL; no obstante, a la fecha no tenemos respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo tanto, una vez finalice la contingencia sanitaria presentada en la actualidad daremos inicio al debido proceso mediante acción de Tutela."

- Ante la respuesta entregada, aduce que manifestó a la entidad que era extraño y llamaba la atención la respuesta emitida; así como, que se aclarará cuál es el camino en aras de alcanzar la prestación económica de vejez; sin embargo, en calenda del 18 de febrero del año en curso, se le informó:

  "(…) que la historia laboral para bono pensional se encontraba en proceso de reconstrucción con las entidades que deben certificar los tiempos laborados por usted, estas entidades cuentan con un periodo de sesenta (60) días hábiles para certificar, corregir o incluir los tiempos laborados.
  Una vez tu historia laboral se encuentre reconstruida te estaremos informando para continuar con el proceso del bono pensional".

De lo expuesto, señalo que, de las comunicaciones allegadas en contestación a sus solicitudes se observan las dilaciones frente a lo pretendido tendiente a que se emita el bono pensional y consecuentemente el reconocimiento de la pensión, teniendo los requisitos de ley, a pesar de que se solicitó el reconocimiento desde el año 2018 junto a las documentales requeridas; situación que vulnera sus prerrogativas constitucionales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 75 a 139),** señaló que, conforme a sus competencias, carece de legitimación en la causa por pasiva para

pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, por lo que, la acción fue remitida a la Secretaria Distrital de Hacienda y el FONCEP.

- **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA – ASOFONDO (págs. 140 a 163),** manifestó que, carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras de los fondos de pensiones, frente los trámites de acreditación, cargue, o actualización de semanas en la historia laboral de algún afiliado, así como tampoco de bonos pensionales, o en lo referente a dirimir controversias que conlleven al reconocimiento de prestaciones económicas propias del sistema; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP (págs. 165 a 197),** indico que, los hechos expuestos en el presente asunto no son competencia de la entidad; sin embargo, y atendiendo la vinculación efectuada por el Despacho a la acción, informa acerca del trámite realizado frente a la emisión del bono pensional, en lsos iguienets términos:

  "1. El bono pensional a favor del accionante, es un Bono Pensional tipo A, modalidad 2, de redención normal vencida (07-08-2018), en el que participa como EMISOR Bogotá Distrito Capital (representado en el trámite de bonos pensionales por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP) y como CONTRIBUYENTES el Departamento de Cundinamarca y la Nación.
  La fecha de redención normal (momento en que surge la obligación de PAGO para el Emisor y sus contribuyentes del bono en mención) fue el día 07 de agosto de 2018, fecha en la cual el accionante cumplió la edad de 62 años de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.
  2. La Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos, mediante oficio BON-8587-1019 del 25 de octubre de 2019, tramitado en la Entidad con radicado: ER-02604-201929535- S Id: 305899 del 31 de octubre de 2019, solicitó a FONCEP el reconocimiento, emisión y pago del Cupón Principal del Bono Pensional Tipo "A" correspondiente al señor Hernán Carpintero Virgez, por los tiempos cotizados para pensión a la Caja de Previsión Social del Distrito.
  3. FONCEP, en calidad de emisor del bono pensional, profirió la Resolución No. SPE –0001199 del 13 de noviembre de 2019, acto administrativo mediante el cual se ordenó el reconocimiento, emisión y autorización de pago del Cupón Principal del Bono Pensional Tipo (A) de redención normal, causado por el señor HERNÁN CARPINTERO VIRGEZ a favor de la Administradora COLFONDOS S.A., Pensiones y Cesantías S.A., con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET.
  4. El referido acto administrativo, junto con la Autorización para realizar el retiro de recursos Fonpet para el pago de bonos pensionales realizada por el Director del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP delegado como representante legal de la entidad Territorial, Bogotá D.C. para realizar todos los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda, fue enviado a la Coordinadora de Bonos Pensionales de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos mediante comunicación con radicado: EE-03059-

201921343-Sigef Id: 309586 de fecha 21 de noviembre de 2019, la cual fue entregada en las instalaciones de la AFP accionada el día 25 de noviembre de 2019 (anexo documento).
5. Posteriormente, FONCEP realizó la marcación de EMISIÓN del bono pensional el día 18 de marzo de 2020, en la liquidación No. 24, consecutivo 25 del 28 de octubre de 2019, en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, quedando en ESTADO CUPON "EMITIDO ENTIDAD".
El trámite anterior, fue informado a Colfondos Pensiones y Cesantías, mediante oficio con radicado: EE-03062-202004372-Sigef Id: 329179 de fecha 20 de marzo de 2020".

En consecuencia, solicita ser desvinculada de la presente acción al acreditarse que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (págs. 198 a 245),** aduce que, no ha recibido solicitud alguna por parte del gestor o la AFP accionada respecto a la emisión del bono pensional.

  Así mismo, señaló que la entidad no es emisor de los bonos pensionales Tipo A Modalidad 1 y 2 del accionante, pues solo participa como cuotapartista del tipo A modalidad 2. La redención normal del bono pensional modalidad 1 y 2 del accionante, tuvo lugar el día 07 de agosto de 2018, fecha en la cual el actor cumplió 62 años de edad.

  En calenda del 18 de marzo del año 2020 el FONCEP registró en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que mediante Resolución No. 1199 de fecha 13 de noviembre de 2019 procedió a emitir el Bono Pensional del señor Carpintero Virgüez con la siguiente observación:

  "CON RESOLUCIÓN 1199 DEL 13/11/2019 POR LA CUAL SE RECONOCE, EMITE Y AUTORIZA EL PAGO DEL CUPÓN BONO TIPO A, CON CARGO A LOS A LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE ENTIDADES TERRITORIALES FONPET, CON ID 309586 DEL 21/11/2019 SE REMITE COPIA DE LA RESOLUCIÓN A COLFONDOS". Sin embargo, hasta la fecha (28 de septiembre de 2021) BOGOTA DISTRITO CAPITAL (Representado en el trámite de bonos pensionales por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP) "aparentemente" NO HA ADELANTADO las gestiones que le corresponden ante la AFP COLFONDOS para que dicha Administradora pueda elevar la solicitud de pago del bono pensional del accionante con cargo a los recursos que el emisor tiene en el FONPET.

  De otra parte, el contribuyente – cuotapartista Departamento De Cundinamarca, objeto su participación en el bono pensional del gestor, al registrar la siguiente observación: *"DE ACUERDO AL CERTIFICADO SDAF807 DE 18/11/2019 DE LA SECRETARA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EL BENEFICIARIO NO APARECE REGISTRADO COMO BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE CONCURRENCIA, POR LO QUE ES RESPONSABILIDAD DEL PAGO DEL BONO EL HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA."* Así las cosas, al no quedar inscrito en contrato de concurrencia, le corresponde al E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA – CUNDINAMARCA el reconocimiento y

pago del cupón dentro del bono pensional del accionante por el periodo laborado en esa entidad del 09/02/1977 al 06/01/1980.

Informa que, al revisar el sistema CETIL, se evidencia que la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA expidió certificado No. 20210589999916500040000l desde el 11 de mayo de 2021, y se dejó como entidad responsable al Hospital por esa cuota parte. En consecuencia, corresponde a la AFP accionada proceder con la actualización de la historia laboral del afiliado para la reliquidación del bono pensional del gestor, en el aplicativo de la OBP, con el fin de que, el Hospital en cita ingrese cuotapartista y con ello, pueda reconocer y pagar el cupón a su cargo, trámite que a la fecha no se ha realizado.

Finalmente, precisa que, ni el FONCEP, ni mucho menos la AFP COLFONDOS han solicitado formalmente a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago del cupón principal de bono pensional del señor Carpintero Virguez con cargo a los recursos que la referida entidad territorial tiene en el FONPET; sin embargo, todo el trámite sobre los bonos pensionales, debe efectuarlo la AFP por obligación contractual con su afiliado, entidad a la que le corresponde determinar la clase de prestación a la cual tiene derecho el actor; razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la presente acción frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.

- **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (págs. 246 a 324),** expuso que, en el presente asunto no se ha podido definir el derecho a la prestación, debido a que la accionante tiene derecho a un bono pensional que no está finalizado, el cual contiene información relevante al momento de un estudio pensional como semanas y valores, la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca y la Empresa Social del Estado Hospital San José de la Palma.

  Aunado a ello, el actor no ha radicado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993 y no es posible solicitar la redención anticipada del bono pensional, máxime cuando, *"(…) las entidades participantes del bono Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Empresa Social del Estado Hospital San José de la Palma y la Nación representada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben proceder con el reconocimiento, pago y marcación del cupón a su cargo".*

  Solicita sea declara como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, existe otro medio de defensa judicial en el presente asunto, el bono pensional se entiende finalizado cuando este se encuentre reconocido, pagado y acreditado en la cuenta de ahorro individual de la accionante, y a partir de allí se cuenta con el término de 4 meses para resolver la solicitud pensional.

- **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA (págs. 325 a 348),** señaló que, no le constan los hechos expuestos en la presente acción, pues, el

reconocimiento de la prestación económica de vejez corresponde a la AFP accionada; razón por la cual, solicita se desestimen las pretensiones de la acción, pues, mediante oficio No. 465 del 13 de mayo de 2021 dirigido a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se procedió a remitir constancia respecto de la expedición a través de la plataforma CETIL de los tiempos laborados del gestor, con el fin de liquidar el bono pensional.

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (págs. 350 a 381),** indicó que, Una vez verificadas las bases de datos de la Subdirección de Proyectos Especiales, se pudo constatar que el accionante, no registra como exfuncionario en alguna de las entidades liquidadas a cargo de la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción.

  Finalmente, informa que, el FONCEP, es la entidad responsable de la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, siendo esta, la llamada al reconocimiento y pago del bono pensional.

Conforme a las respuestas emitidas por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (págs. 382 y 383).**

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES (págs. 382 y 402),** manifestó que, mediante oficio radicado en calenda del 31 de octubre del año 2019, se solicitó el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional a favor del actor, por lo que, se procedió a confirmar la historia laboral con la Secretaría de Salud de Cundinamarca, para determinar si era o no beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, por haber laborado en la E.S.E. Hospital San José de La Palma – Cundinamarca.

  De acuerdo a la respuesta emanada por parte de la Unidad y remitida a Colfondos en calenda del 13 de diciembre del año 2019, se le informó a la demandante, que de acuerdo al certificado No. SDAF-807 de 18 de noviembre de 2019 expedido por la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el accionante no se encuentra registrado en ninguno de los formularios (10, 11, 18) del Calculo Actuarial del Ministerio de Salud "CAMISA", por lo cual, no es beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud.

  En consecuencia, si lo que se trata es que la Nación y la entidad territorial, en este caso el departamento de Cundinamarca, asuman la obligación de pago, las ESE deben adelantar el procedimiento establecido en el Decreto 586 de 2017; siendo la E.S.E. Hospital San José de La Palma – Cundinamarca la entidad obligada al reconocimiento y pago de la obligación pensional correspondiente; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Conforme a las respuestas emitidas por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA (págs. 403 y 404).**

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (págs. 413 a 441),** aduce falta de legitimación en la causa por pasiva ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, pues, cualquier trámite que requiera el accionante para lograr el estudio y reconocimiento de la pensión de vejez que reclama, la competencia para adelantar dicha gestión es exclusiva de la AFP Colfondos, pues es en dicho fondo pensional donde el actor se encuentra afiliado.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, se determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la accionada la emisión de un bono pensional y el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

> *"…26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general.* ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
> ***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna…****" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS,** se estableció:

> *"(…) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.* ***La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

> *"(…) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:* ***(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
> ***(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos***"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para reconocer ordenar la emisión de un bono pensional y en consecuencia el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 012 de 2017, indica:

> *"(…) la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o*

> *amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido,* ***la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional"***

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela la jurisdicción constitucional se debe pronunciar sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza ***"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."***

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido *"(…) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

> ***"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas****"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.*
> *Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*
>
> > ***"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la***

> ***validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].***
>
> *En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*
>
> > *"(i)ser oído durante toda la actuación,**(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*
>
> *Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.* ***Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso"***

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Conforme a ello, y en aras de dilucidar la problemática planteada frente a la posible vulneración del derecho fundamental de petición, se procedió a establecer comunicación telefónica con el gestor, quien manifestó que, *"(…) en el caso sub examine no hay derecho de petición que se encuentre sin su debida contestación por parte de la entidad accionada, por lo que, las pretensiones de la presente acción, se dirigen única y exclusivamente al hecho de que se ordene la emisión de un bono pensional y en consecuencia, el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez",* tal y como se observa en el informe de notificación visible en la **pág. 386** del plenario.

Por lo expuesto, se procederá a negar la pretensión encaminada a que se declare la presunta vulneración del derecho fundamental de petición invocado.

En otro giro, pretende el actor que se ordene a la accionada la emisión de un bono pensional y el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar el reconocimiento de la prestación económica de vejez, pues, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

En consecuencia, seria del caso declarar la improcedencia de la acción para ordenar la emisión del bono pensional y reconocimiento de una prestación económica de vejez, de no ser porque, de las documentales allegadas como prueba al plenario y las contestaciones emitidas por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, observa el Despacho que, en el presente asunto, existe una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso, vida digna y el mínimo vital.

En efecto, el **artículo 29 de la Constitución Política**, establece:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Así las cosas, se tiene que, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El **artículo 29** del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas."

En este orden de ideas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **T-460 del 15**, adujo:

> *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" Corte Constitucional."*

El anterior argumento nos lleva a determinar el alcance del derecho al debido proceso; así como las facultades del Juez de Tutela frente a la valoración de cada una las pruebas que se alleguen al proceso, para buscar la verdad de todo lo actuado.

Así las cosas, observa el Despacho que, si bien es cierto, el legislador dispuso el término dentro del cual se deben adelantar todos los trámites pertinentes en las actuaciones tendientes a los estudios pensionales; esto es, **4 meses**, *"(…) término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada. En caso de que la pensión se financie mediante un bono pensional, para decidir sobre su reconocimiento o no"*, lo cierto es que, las entidades involucradas han sido negligentes en efectuar los trámites administrativos correspondientes para la emisión del bono pensional del Sr. **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ** de manera ágil y diligente; esto, teniendo en cuenta que, desde el **año 2018, HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ** presentó solicitud de reconocimiento pensional y han trascurrido aproximadamente **3 años** sin que a la fecha se hubiese resuelto su situación a pesar de que se han interpuesto múltiples derechos de petición, **situación que ha excedido la denominada garantía del plazo razonable.**

Aunado a ello, se corrobora que, en el sistema CETIL la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA** expidió certificado No. 20210589999916500040000l desde el 11 de mayo de 2021, y se dejó como entidad responsable al Hospital por esa cuota parte. En consecuencia, corresponde a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** proceder con la actualización de la historia laboral del afiliado para la reliquidación del bono pensional del gestor en el aplicativo de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de que, la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA** ingrese cuotapartista y con ello, se pueda reconocer y pagar el cupón a su cargo, trámite que a la fecha no se ha realizado.

De igual forma, se encontró que, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no acreditó con la contestación allegada al plenario que, se hubiese solicitado formalmente a través del Sistema Interactivo de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el pago del cupón principal de bono pensional del Sr. Carpintero Virguez con cargo a los recursos que la referida entidad territorial tiene en el FONPET; siendo claro para esta Sede Judicial, que todo el trámite sobre los bonos pensionales, debe efectuarlo la AFP accionada conforme a la obligación contractual que tiene con el afiliado, entidad a la que además, le corresponde determinar la clase de prestación a la cual tiene derecho el actor.

En consecuencia, se ordenará a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **ocho (08) días hábiles** contados a partir a partir de su notificación proceda a efectuar la actualización de la historia laboral **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ** para la reliquidación del bono pensional en el aplicativo de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Así mismo, se ordenará a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, **tan pronto se realice el trámite anterior**, proceda a ingresar cuotapartista, con el fin de que se pueda reconocer y pagar el cupón a su cargo; y así, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** solicite formalmente ante **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el pago del cupón principal de bono pensional de **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ,** para lo cual se concede a cada una de las entidades en el orden que le corresponda, el término perentorio de **ocho (08) días hábiles.**

Finalmente, se ordenará a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que tan pronto se emita el bono pensional de **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ,** proceda con el estudio pensional del afiliado **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ** en los términos legalmente establecidos para ello, con el fin de que se acredite si el mismo tiene o no derecho a la prestación económica pretendida.

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE**

CESANTÍA – ASOFONDO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **HERNÁN CARPINTERO VIRGÜEZ** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y mínimo vital de **HERNÁN CARPINTERO VIRGÜEZ** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **ocho (08) días hábiles** contados a partir a partir de su notificación proceda a efectuar la actualización de la historia laboral **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ** para la reliquidación del bono pensional en el aplicativo de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

CUARTO: ORDENAR a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, **tan pronto se realice el trámite dispuesto en el numeral anterior**, proceda a ingresar cuotapartista, con el fin de que se pueda reconocer y pagar el cupón a su cargo; y así, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** solicite formalmente ante **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el pago del cupón principal de bono pensional de **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ,** para lo cual se concede a cada una de las entidades en el orden que le corresponda, el término perentorio de **ocho (08) días hábiles.**

QUINTO: ORDENAR a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que tan pronto se emita el bono pensional de **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ,** proceda con el estudio pensional del afiliado **HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ** en los términos

legalmente establecidos para ello, con el fin de que se acredite si el mismo tiene o no derecho a la prestación económica pretendida.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA – ASOFONDO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de7741e0246ab437fdaa96b31572f958223701cd1a12d248dc445a99da651bf0
Documento generado en 05/10/2021 08:16:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica